CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el Proceso Verbal Especial para la Titulación, indicando que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término trascurrió así:

- Auto inadmite demanda: 7 de noviembre de 2023. Notificado por estado el 8 de noviembre del año en curso.
- Término: 5 días. 9, 10, 14, 15, 16 de noviembre de 2023.
- Presentación escrita de subsanación: 16 de noviembre de 2023.

Por otra parte, indico que la siguiente entidad dio respuesta al requerimiento realizado previa calificación de la demanda el 11 de octubre de 2023, conforme se encuentre previsto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

- Fiscalía General de la Nación, el 16 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 22 de noviembre de 2023

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 434

Proceso:	Verbal Especial para la Titulación
Demandante:	Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos y otros
Demandado:	Inés Elvira Hoyos Villegas y otros
Radicado:	1766540890012023-00122-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012),** promovido por los señores **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES**

ARBELÁEZ HOYOS, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS ELVIRA HOYOS VILLEGAS, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, LINA MARÍA HOYOS VILLEGAS, CLARA DE LAS MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS, JUAN CARLOS ARBELÁEZ HOYOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS Y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 7 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda. Se le concedió a los demandantes un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fecha en la cual, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

- *Como quiera que fueron aportados los registros civiles de defunción de los señores **PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS,** y la presente demanda se está dirigiendo en contra de los herederos determinados e indeterminados de los antes mencionados, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de los señores **PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS** y **EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS** y, dependiendo la hipótesis que concurra, dirigir la demanda contras las personas referidas en dicha norma, aportándose los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como son, a **manera de ejemplo**, los registros civiles de nacimiento y de defunción que acrediten parentesco, testamento (de ser el caso), auto de apertura del proceso de sucesión, auto de reconocimiento de interesados, etc. (artículos 84, 85 y 87 CGP)*

  De igual forma, y en caso de existir más herederos determinados de los causantes como parece ser el caso (pues la demanda se dirige también frente a los herederos determinados de los citados), la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022., además de las pruebas que acrediten dicha calidad.

- *Le corresponde al actor adecuar la pretensión primera de la demanda ya que la misma es confusa, ya que en el primer renglón se dice que: "Se declare el dominio pleno y absoluto a nombre de los señores JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBEÁE (sic)" y en el tercer reglón se dice "aunque estos últimos no ejercen como parte dentro del presente proceso", pues debe estar claro*

quien hace parte activa de esa litis, numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

- *De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá ser dirigida también en contra de la Sociedad Robledo Hoyos LTDA, quienes según se observa en la anotación No. 01 del 8 de noviembre de 1963, tiene constituido a su favor una Servidumbre de Tránsito.*

  Así las cosas, le corresponde al actor dirigir la demanda contra este titular del derecho real (servidumbre activa), y en suma, aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, donde se avizore con claridad quien funge como representante legal a las luces de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

- *Deberá aportarse certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I. 103-7208, con una vigencia no superior a un mes de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso.*

- *De igual forma se indica como prueba Recibos de Servicios Públicos del bien inmueble del año 2015 a la fecha, el cual brilla por su ausencia.*

- *Conforme a la exigencia establecida en el inciso C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, se observa que la parte actora no aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente, pese haber sido relacionado en el respectivo acápite de pruebas.*

- *De igual forma se aportó Constancia Pago Impuestos 2016-2020, Paz y Salvo del Beneficiadero La Paz y Servicios Públicos de junio 2022, empero los mismos no se encuentran relacionados en el acápite probatorio.*

- *En concordancia con lo establecido en el inciso b del artículo 10 y el incido d del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, no se atisba la manifestación efectuada frente al estado civil de los demandantes con las respectivas pruebas que así lo acrediten, las cuales fueron señaladas en el acápite de pruebas.*

- *Deberá indicarse en forma clara y precisa los nombres de los demandados que deben ser emplazados dentro del presente proceso para así proceder conforme lo establece 108 del Código General del Proceso, sin pasar por alto que deberá indicarse que acciones a realizado para lograr obtención de direcciones, números de celular y correos electrónicos de los que éste pretende que el Despacho emplace.*

- *Es necesario indicar donde se encuentra los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:*

  > *"Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando*

sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

"APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"

- *En observancia con lo reglado en el numeral 2 del artículo 8 del decreto 2213 de 2022, se hace necesario indicar bajo la gravedad de juramento como se obtuvieron los correos electrónicos y/o los sitios suministrados que corresponden a los utilizados por las personas a notificar que en ese caso sería los demandados citados en el acápite de notificaciones, allegando las evidencias correspondientes.*

- *Es necesario aclarar el poder anexo a la demanda, en el sentido de indicar los nombres y apellidos de los demandados, ya que al revisarse dicho documento este carece de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso.*

- *Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión.*

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, para lo cual, se procede a evaluar punto por punto, las discrepancias que encuentra este Despacho Judicial sobre los requisitos formales de la demanda.

Con relación a la causal 1.

Advierte este judicial que la parte demandante señaló frente a esta causal de inadmisión que el señor **PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS**, al realizar Consulta de Procesos Nacional Unificada, encontró que ante el Juzgado Segundo Civil de Familia del Circuito de la ciudad de Manizales, se adelantó proceso de Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios, a nombre del causante previamente mencionado y como fecha de última actuación data el año 2015; según información suministrada por dicho Despacho, tal proceso se encuentra archivado, por lo que solicitó el auto en el que se reconocían los Herederos del señor **PEDRO FELIPE**, por lo tanto, se encuentra a la espera de la respuesta por parte de dicho Despacho, para informar lo solicitado.

En cuanto al señor **EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**, manifestó que no encontró proceso de sucesión a nombre de éste por lo que, para dar respuesta a lo solicitado por el Despacho, radicó ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, petición para que informara si se adelantó proceso de sucesión donde aparezca como causante el señor **EDUARDO ANTONIO,** en alguna Notaría del país, dado que realizando investigación física no fue posible obtener la misma, encontrándose a la espera de lo solicitado.

En razón a lo anterior, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante, realizó gestiones con respecto a la carga impuesta por el Despacho, empero no allegó prueba de radicación de la misma, ni aportó en término oportuno auto de apertura del proceso de sucesión y/o auto de reconocimiento de interesados, etc. (artículos 84, 85 y 87 C.G.P), pues es necesario tener certeza de la existencia de herederos determinados del señor **PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS,** pues la presente demanda también debe ser dirigida en contra de los mismos, indicándose datos de domicilio y lugar de notificación física y electrónica de estos.

Por otra parte, existe manto de duda con respecto a haberse adelantado proceso de sucesión donde aparezca como causante el señor **EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS,** pues a pesar que el apoderado judicial de la parte demandante elevó petición ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** dicha respuesta brilla por su ausencia, pues como se indicó con anterioridad debe existir certeza de la existencia de herederos determinados del señor **HOYOS VILLEGAS**, pues estos también serían los llamados a hacer parte pasiva dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, sin pasar por alto que no existe evidencia de haberse indagado sobre tramite sucesoral donde involucrado el causante antes señalado que en observancia a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso y el Decreto 2723 de 2014, la parte interesada podrá conocer de la existencia o no de un proceso de sucesión, conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, elevando al Consejo Superior de la Judicatura. Este trámite, como quedó evidenciado, no fue adelantado en la presente causa, pues el actor se limitó a señalar que, frente al señor **HOYOS VILLEGAS**, no había ningún antecedente sucesoral y elevó petición únicamente a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Con relación a la causal 2.

Indicó en el escrito de subsanación de la demanda frente a esta causal que **SOCIEDAD ROBLEDO HOYOS LTDA**, dado que la misma actualmente se encuentra disuelta, lo cual consta en el certificado de tradición del inmueble aportado inicialmente, así las cosas, en dicha anotación se resalta la **DISOLUCIÓN** de dicha sociedad mediante Escritura Pública número 1.606 de fecha 27-08-63 de la notaría 2 de Manizales, otorgando la titularidad del inmueble a los señores: **CLARA VILLEGAS DE H, MARÍA DEL PILAR VILLEGAS DE M, PILAR VILLEGAS, EDUARDO ANTONIO HOYOS V, INÉS ELVIRA HOYOS LINA MARÍA HOYOS, PEDRO FELIPE HOYOS, CARLOS IGNACIO HOYOS V, CLARITA HOYOS, JORGE HOYOS R, JUAN MARTIN HOYOS, HÉCTOR GERMÁN HOYOS, LUIS FRANCISCO HOYOS, GERMÁN HOYOS R**.

Frente a lo anterior y revisado la anotación No. 001 del certificado de tradición del bien inmueble con F.M.I 103-7208, se tiene:

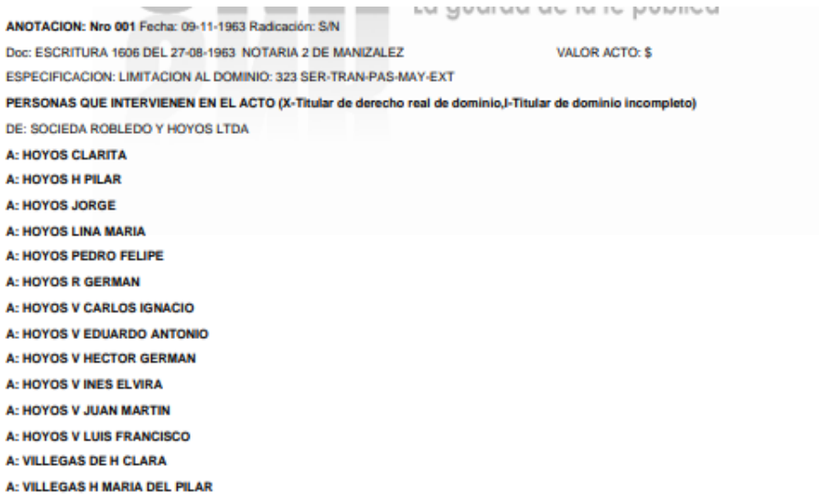

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-11-1963 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 1606 DEL 27-08-1963 NOTARIA 2 DE MANIZALEZ VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 323 SER-TRAN-PAS-MAY-EXT

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDA ROBLEDO Y HOYOS LTDA

A: HOYOS CLARITA

A: HOYOS H PILAR

A: HOYOS JORGE

A: HOYOS LINA MARIA

A: HOYOS PEDRO FELIPE

A: HOYOS R GERMAN

A: HOYOS V CARLOS IGNACIO

A: HOYOS V EDUARDO ANTONIO

A: HOYOS V HECTOR GERMAN

A: HOYOS V INES ELVIRA

A: HOYOS V JUAN MARTIN

A: HOYOS V LUIS FRANCISCO

A: VILLEGAS DE H CLARA

A: VILLEGAS H MARIA DEL PILAR

De la anterior anotación, en ninguno de sus apartes se habla que dicha sociedad se encuentra disuelta y en caso hipotético que la misma no existiese para la vida jurídica, debía haberse allegado el documento respectivo que de cuenta sobre su disolución, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal; sin pasar por alto que en ésta clase de asuntos la demanda también debe ser dirigida en contra del titular de derecho real (*numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso*) y dentro del presente caso por tratarse de un gravamen (servidumbre de tránsito) que reposa en la anotación numero 001 del Certificado de Tradición, el titular de dicho gravamen debe hacer parte activa de esta litis, pues no existe anotación que de cuenta que tal gravamen se encuentra cancelado.

Con relación a la causal 8.

Si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante, indicó en su escrito de demanda el estado civil de los demandantes y allegó prueba del mismo, en el nuevo escrito de demanda no se aceptó dicha información.

Con relación a la causal 9.

En el escrito de subsanación se indicó el nombre de las personas que debían ser emplazadas dentro del presente proceso, empero no se señaló las acciones realizadas para lograr obtención de direcciones, números de celular y correos electrónicos de los que éste pretende que el Despacho emplace.

Con relación a la causal 10.

Se evidencia frente a esta causal que el escrito de subsanación de la demanda se señaló que: "*documentos originales no se encuentran en poder de este togado ni de su poderdante, toda vez, que los mismos fueron obtenidos del expediente de un proceso que reposa sobre este mismo bien inmueble",* no obstante lo anterior no se indicó el proceso, el radicado y juzgado donde se tramita, la causa donde reposan los originales que servirían como prueba dentro de esta contienda.

Con relación a la causal 12.

Fue aportado poder concedido por los demandados a un apoderado judicial, donde se indicó nombre de los demandados; pero al revisarse el mismo este no cuenta con nota de presentación personal de los demandados, ni el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2313 de 2022.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y 90 y siguientes del mismo compendio normativo.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la demanda, el Despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012),** promovido por los señores **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ HOYOS,** obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS ELVIRA HOYOS VILLEGAS, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, LINA MARÍA HOYOS VILLEGAS, CLARA DE LAS MERCEDES ARBELÁEZ HOYOS, JUAN CARLOS ARBELÁEZ HOYOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS Y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva que edifica el presente auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

TERCERO. - SE ORDENA agregar para conocimiento de la parte interesada, el oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación el 16 de noviembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No**. 136** de la presente fecha. San José, Caldas **23 de noviembre de 2023.**

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b933993d7e70efefb3cf0d200c202888e17727553906c9799b5a59ee196910**

Documento generado en 22/11/2023 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica